

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

**“El proceso único de ejecución de sentencia en el proceso único
de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal Civil

Autor:
Br. Pascual Pérez, Elmer Axel

Jurado Evaluador:

Presidente: Zavala Espino, Luis Ángel
Secretario: Silva Chinchay, Leiby Milagros
Vocal: Mauricio Juárez, Francisco Mauricio

Asesor:
Zegarra Arévalo, Ronal Manolo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

TRUJILLO – PERÚ
2022

Fecha de sustentación: 2022/05/17

DEDICATORIA

A mis padres, Javier y Verónica, por su apoyo incondicional que me brindan día a día y por todas las enseñanzas, las cuales me han permitido crecer en lo personal, académico y laboral.

A mi hermano menor Carlos, quien es uno de mis motivos para salir adelante e inculcarle el deseo de superación.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a toda mi familia, porque han sido parte importante a lo largo de este proceso para poder lograr mis objetivos y estaré eternamente agradecido con ellos.

En segundo lugar, a mi alma mater, la Universidad Privada Antenor Orrego que me acogió durante seis años de mi vida, en donde tuve la oportunidad de aprender de grandes profesionales en el campo del Derecho, entre ellos, Ms. Rubén Cruz Vegas, a quien también le agradezco por que fue él, quien me motivo a investigar sobre el presente tema.

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación se titula: “El juicio de contradicción de sentencia en el Proceso Único De Ejecución, en el Código Procesal Civil vigente”, parte de la siguiente pregunta: “¿Por qué se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en los procesos únicos de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente?”

Preliminarmente hemos respondido a aquella pregunta con la siguiente hipótesis: “Se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en los procesos únicos de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente porque de esta manera se garantizará que el ejecutado pueda ejercer una defensa amplia y acorde con el debido proceso, en caso su defensa no se enmarque en ninguna de las restrictivas causales señaladas por el artículo 690D”.

Frente a dicha problema nos hemos planteado como objetivo general: “Dar a conocer porque se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en el proceso único de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente”.

Finalmente, y como conclusión principal hemos señalado que: Se debe regular legislativamente, dentro de nuestro Código Procesal Civil vigente, la contradicción de sentencia; caso contrario, algún mecanismo procesal de similar naturaleza que permita revisar lo resuelto en el PUE; toda vez que, su producto no es de una cognición plenaria por parte del Juzgador, lo que no genera la construcción de una verdadera Cosa Juzgada.

ABSTRACT

Our research work is entitled: "The trial of contradiction of sentence in the Single Execution Process, in the current Civil Procedure Code", starts from the following question: "Why should the contradiction of sentence be regulated legislatively in the processes only of execution, in the current Civil Procedure Code?"

Preliminarily we have answered that question with the following hypothesis: "The contradiction of sentences in the single execution processes must be regulated legislatively in the current Civil Procedure Code because in this way it will be guaranteed that the executed person can exercise a broad defense and in accordance with due process, in case his defense is not framed in any of the restrictive causes indicated by article 690D".

Faced with this problem, we have set ourselves the general objective: "To make known why the contradiction of sentences in the single execution process must be regulated legislatively, in the current Code of Civil Procedure."

Finally, and as a main conclusion, we have pointed out that: "The contradiction of sentences must be regulated legislatively, within our current Civil Procedure Code; or, in its absence, any procedural mechanism of a similar nature that allows reviewing what was resolved in the single execution process; since, what is resolved in this process is not the product of a plenary cognition by the Judge, which does not generate the construction of a true Res Judicata.

PRESENTACIÓN

Estimados miembros del jurado, ponemos a su disposición la presente tesis de investigación jurídica:

“El juicio de contradicción de sentencia en el Proceso Único De Ejecución, en el Código Procesal Civil vigente”.

En tal sentido, someto la misma a evaluación por parte de ustedes con la finalidad de poder obtener el título de abogado.

Sin otro particular, quedo atento a vuestras acertadas críticas.

Atte.-

Bachiller. Elmer Axel Pascual Pérez

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
PRESENTACIÓN.....	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2. OBJETIVOS.....	4
1.2.1. Objetivo General:.....	4
1.2.2. Objetivos específicos:.....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	5
II. MARCO DE REFERENCIA.....	5
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	5
2.2. MARCO TEÓRICO.....	8
CAPÍTULO I.....	8
SUB CAPÍTULO I.....	8
CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.....	8
1. DEFINICIÓN.....	8
2. CAUSALES DE CONTRADICCIÓN.....	10
2.1. Inexigibilidad de la obligación contenida en el título.....	10
2.2. Iliquidez de la obligación contenida en el título.....	10
2.3. Nulidad formal del título.....	11
2.4. Falsedad del título.....	11
2.5. Emisión de título valor de forma incompleta.....	11
2.6. Extinción de la obligación.....	12
SUB CAPÍTULO II.....	13
LA COSA JUZGADA Y SU DESTRUCCIÓN.....	13
1. CONCEPTO:.....	13
2. CLASES DE COSA JUZGADA.....	13
2.1 Cosa juzgada formal.....	14
2.2. Cosa juzgada material.....	14
3. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.....	15
3.1 Límites objetivos.....	15
3.2. Límites subjetivos.....	16
4. LA COSA JUZGADA EN LA EJEUCIÓN.....	17

5.	NULIDAD DE LA COSA JUZGADA	19
5.1.	Remedio excepcional	19
5.2.	Característica residual	19
5.3.	Carácter extraordinario	20
5.4.	Efectos limitados	20
5.4.1.	Limites objetivos	20
5.4.2.	Limites subjetivos	21
6.	CAUSALES DE PROCEDENCIA	21
6.1.	Fraude	21
7.	CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD	22
7.1.	Procede contra transacción y conciliación	23
7.2.	La no procedencia de otros medios impugnatorios	23
7.3.	Fallo derivado de una conducta fraudulenta y afectación al debido proceso	23
7.4.	Nulidad no saneada, convalidad o subsanada	23
	CAPÍTULO II	24
	PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	24
1.	CONCEPTO	24
2.	NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	24
3.	TÍTULO EJECUTIVO	25
4.	CLASIFICACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVO	26
4.1.	Títulos de naturaleza judicial	26
4.2.	Títulos de naturaleza extrajudicial	27
5.	REQUISITOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN	28
6.	PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN	29
6.1.	Eficacia de la Tutela Jurisdiccional	29
6.2.	Carácter forzoso de la ejecución	29
7.	ACCIÓN EJECUTIVA	30
8.	COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN	30
9.	LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN	31
10.	LA DEMANDA DE EJECUCIÓN	31
11.	EL MANDATO EJECUTIVO	32
12.	LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN	34
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	35
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	38

III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	38
3.1. Método:	38
3.2. Técnicas:	39
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	39
4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	39
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS	51

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Para empezar a explicar el tema sería bastante útil plantear el siguiente caso de laboratorio: Juan ha sido obligado por Jorge, mediante amenaza de muerte, a firmar un pagaré por 50,000.00 soles. 10 días más tarde Juan es demandado por Jorge en un proceso único de ejecución de obligación con prestación de dar suma de dinero; sin embargo, cuando Juan quiere plantear su defensa a través de la respectiva contradicción alegando los hechos antes relatados, se encuentra con una pared infranqueable contemplada en nuestro Código Procesal Civil, específicamente el artículo 690 literal D, el cual prescribe las causales por las que él podría plantear contradicción están taxativamente restringidas por el artículo antes mencionado. Frente a esta situación surge la siguiente pregunta ¿será que Juan no tiene ninguna posibilidad para defender su derecho? ¿será acaso que el ordenamiento jurídico procesal le está negando la posibilidad que éste puede ejercer su derecho de defensa y pagar injustamente una deuda que él nunca contrajo?

El panorama señalado en el párrafo anterior no dista mucho de la realidad pues, efectivamente, revisando el artículo en referencia, se aprecia que las causales de para formular contradicción en este tipo de proceso son taxativamente cerradas; es más, dicho artículo, señala en su última parte que cualquier contradicción que se base en una causal distinta a las señaladas será declarada improcedente liminarmente, lo que lleva a otra interrogante ¿será que en este tipo de proceso el derecho de defensa está restringido? La respuesta parece ser afirmativa; no obstante, este no es el tema abordado por la presente investigación. (Casassa Casanova, 2010).

En ese mismo sentido, es reiterada la jurisprudencia que en absoluta consonancia con el artículo que venimos mencionando

impide al ejecutado alegar una causal de contradicción distinta a las reguladas expresamente en el CPC; así pues, la Casación N° 2247-2010-Arequipa.

Ledesma Narváez (2020) señala que “la nulidad formal, falsedad del título y la extinción de la obligación exigida solo puede fundarse según la naturaleza del título debiendo ser rechazada liminarmente aquella que se sustente en otras causales”. Prosigue mencionando que, en la misma línea está la Casación número 2339-2012-Piura en la que se establece que “se debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funde supuesto distintos a los que describe la norma”

Entonces, parece ser es un hecho que el ejecutado frente a un caso como el descrito en el primer párrafo se encuentre, al menos en lo referido a este proceso, imposibilitado de plantear cualquier otra defensa que no sea una de las señaladas en el artículo mencionado, hecho que queda corroborado a nivel jurisprudencial en la casación N° 2677-2015- La Libertad en la que se establece que “la causal de contradicción sobre la inexigibilidad de la obligación contenida en el encabezado se utiliza para cuestionar el fondo de este, mas no del archivo en sí mismo”. (Casacion N° 2677-2015, 2015) Dicho de otro modo, lo que se cuestiona es su ejecutabilidad, dado que carece de una prestación expresa, alguna y exigible, tal cual como aparece detallado por el artículo 689 de la norma adjetiva procesal. En tal sentido, y a efecto de demostrar que jurisprudencialmente existe un gran problema con la restricción de lo señalado en el 690D del código antes mencionado es que encontramos la casación 2150-2008-Lima, la misma que señala que “la contradicción a un título de ejecución sólo puede estar basado en una causal de nulidad formal del título y no de una nulidad sustantiva” (Casacion N° 2150-2008, 2008), como pudiera ser la situación del caso señalado en el primer párrafo de esta realidad problemática.

Así pues las cosas y a fin de intentar dar una respuesta a la pregunta planteada en el inicio de esta realidad problemática, resulta pertinente mencionar que en estos Procesos Únicos de Ejecución la contradicción ha sido diseñada y dotada de la técnica de la sumarización; es decir, en palabras del procesalista español Montero Aroca (2006) , las causales de alegación o en este caso de defensa y los medios de prueba permitidos dentro de una estructura procedimental son restringidos, lo que implicaría que lo que se resuelva en ellas no podría causar estado de cosa juzgada.. Así, según Ariano Deho, citado por Casassas Casanova (2010) esto desde la teoría de la cognición en materia procesal.

Entonces surge una pregunta más, si las causales de defensa en los procesos de ejecución ¿son cerradas o existe la posibilidad que el ejecutado que no vio satisfecho su derecho de defensa en la vía ejecutiva pueda defenderse en una vía de cognición plenaria, como por ejemplo en un proceso de conocimiento o en un proceso abreviado? La respuesta a esta pregunta parecería ser afirmativa. Ariano Deho, citado por Casassas Casanova (2010) refiere que sin embargo, esto no es algo muy difundido entre nuestra cultura jurídica, sobre todo cuando no existe enunciado normativo que sí lo permita

No obstante, Montero Aroca (2006) señala que la respuesta a esta última pregunta, la tenía muy clara el código de procedimientos civiles de 1912 pues en su articulado 1083 regulaba que sería posible contradecir en un juicio ordinario lo que se había resuelto en un proceso ejecutivo, aquella institución se conocía como “el juicio de contradicción de Sentencia”; es decir, la posibilidad de cuestionar en un proceso plenario lo ya resuelto en un proceso de cognición sumaria como el Proceso Único de Ejecución actualmente regulado. De ahí que, se proponga en el presente trabajo de investigación que se incluya en el código procesal civil

la posibilidad de que en un proceso plenario se pueda cuestionar aquello que no pudo cuestionarse en un proceso de ejecución.

Ahora, a efectos de fundamentar, desde el punto de vista doctrinario, esta posibilidad, resulta pertinente señalar que en el Perú el profesor Sergio Casassa Casanova y la profesora Eugenia Ariano son dos de las voces más autorizadas en materia procesal civil quienes han señalado que sería pertinente que en nuestro código se regule de manera taxativa la contradicción del juicio que mencionamos en el párrafo anterior. Por lo que se puede observar que en el presente tema de investigación existe un vacío legislativo en el que existen vastos argumentos doctrinario y jurisprudencial para que este estudio merezca ser analizado en una tesis de investigación.

¿Por qué se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en los procesos únicos de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Dar a conocer porque se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en los procesos únicos de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente.

1.2.2. Objetivos específicos:

1. Identificar el Proceso Único de Ejecución desde la óptica de la teoría de la cognición.
2. Determinar la naturaleza jurídica de la contradicción en los procesos de ejecución, en nuestro Código Procesal Civil.
3. Demostrar la necesidad de la regulación del juicio de contradicción para los Procesos únicos de Ejecución, en nuestro Código Procesal Civil vigente.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente, encuentra su justificación en el plano teórico, dado que se han sentado los fundamentos jurídicos para demostrar que lo determinado en un proceso de ejecución no constituye Cosa Juzgada; del mismo modo; y, a nivel práctico la presente investigación resulta de gran utilidad, en la medida que propone la regulación legislativa de un mecanismo que permita a los litigantes propugnar por un proceso judicial justo cuando se trate de un proceso en el que se pretenda la ejecución de un título de ejecución.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- **Carrizales** (2018), realizó su investigación en “La debida protección del plazo razonable en el proceso único de ejecución”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad del Altiplano, termina concluyendo que: “Existe la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo en la etapa postulatoria o formal como en la etapa ejecutiva misma o material, ocasionada por la carga procesal, cometidos por el juez de la causa y el persona jurisdiccional, el ejecutado como parte del proceso, los peritos judiciales y martilleros públicos conforme a su análisis de cada caso; donde los procesos ejecutivos concluyen entre un año y medio y tres años un tiempo lato, afectando seriamente el derecho de crédito, así como derechos constitucionales como son el debido proceso, y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable de la parte ejecutante”.

- **Lara y Segura** (2019) realizaron su investigación denominada “El pago parcial como causal de Contradicción en las demandas de obligación de dar suma de dinero”. Investigación realizada para optar el Título Profesional de Abogados, Universidad Nacional de Trujillo, concluyendo en:
 - “Entendemos que la integración de una totalmente nueva causa de contradicción apoyada en el pago parcial, ya que se concederá una custodia con una mejor protección siempre dentro del proceso ejecutado o efectuado”.
 - “Debemos tener en cuenta que la integración del pago parcial como causal de contradicción el proceso, en este caso se este se sería más equitativo e igualitario para las partes que lo que actúan en el proceso, en consecuencia, este concedería un mecanismo de defensa adicional al ejecutado”.
- **Quispe** (2019), investigó “Los criterios para incorporar el pago parcial como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el Perú”. Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Nacional de Cajamarca, arriba a la siguiente conclusión:
 - “Cabe mencionar que la unión de una causal de contradicción, apoyada en los pagos parciales de la obligación contenida en título ejecutivo extrajudicial no contraviene de ni una forma la naturaleza misma de los procesos únicos de ejecución, mientras que esta causal no perjudica a la celeridad que es justamente la característica primordial de dichos procesos paralelamente que su naturaleza particular, lo cual la diferencia de los procesos de cognición; debido a que esta causal se probaría por medio únicamente de medios probatorios documentales, de actuación instantánea, lo cual no complicaría ni

alargaría el proceso; a la vez que, a la inversa de ir en oposición a la naturaleza de este proceso, lo reforzaría, debido a que su integración como causal de contradicción garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional positiva y por ende del derecho de protección del demandante”.

- **Rodríguez** (2019), realizó su investigación en “El ejercicio abusivo de derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales”. Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, la investigación concluye en:
 - “Pues bien, el proceso de ejecución de garantías reales, vertiente del género se considera un proceso exclusivo de ejecución, porque busca hacer efectivo el derecho de crédito del ejecutante por medio de la ejecución forzada del bien otorgado en garantía, siendo el título ejecutivo de naturaleza compleja, puesto que está formado por el archivo que tiene la garantía real y el estado de cuenta de saldo insolvente. Una vez emitido y determinado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede abonar el costo adeudado o formular contradicción a lo largo 3 días, y en caso se configure la segunda elección, solo va a poder sustentar su custodia en las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil”.
- **Villanueva** (2019), investigó “La desnaturalización del Proceso Único de Ejecución de Títulos Valores”. Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad San Pedro, arriba a la siguiente conclusión
 - “Que, la contradicción a la ejecución regulado en el artículo 690°D del Código Procesal Civil -tal y como hasta hoy aparece- es el exclusivo mecanismo de protección que el ejecutado tiene en el Proceso exclusivo de Ejecución de Títulos Valores (tiene el deber de ofrecer suma de dinero), por ello se entiende que para ser formulado no se pide

como requisito el ofrecimiento de una contra cautela dado que debería encajarse en alguna de las causales que comentado escrito legal regula, sin embargo que no obstante no viene siendo usado de manera idónea y persistente por el ejecutado, toda vez que únicamente se interpone para hacer frente un juicio extenso anteriormente del cumplimiento de su obligación contraído por un título costo, lo que lo que es dañino y perjudicial para el ejecutante”.

2.2. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I SUB CAPÍTULO I

CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

1. DEFINICIÓN

Quispe Aguilar (2019), explica detalladamente que los Procesos Únicos de Ejecución se desarrollan de forma célere si se comparasen con los otros procesos -conocimiento, abreviado y sumarísimo-; pero sobre todo, se sabe que este, a diferencia de los demás, no forma parte de los de cognición, dado que es meramente de ejecución. Empero, ello no quiere decir que se podrá oponer a preceptos constitucionales, tales como el derecho a la tutela efectiva, el cual engloba a su vez, el derecho a la defensa; razón por la que la propia normativa procesal civil ha debido regular la contradicción: artículo 690 literal D. Esta última, se constituye como una manifestación del derecho de tutela del demandado, o sea, la positiva del derecho; sin embargo y siguiendo con lo que difiere de los otros y conforme con su particular naturaleza, se reduce a determinadas causales, o como se conoce doctrinariamente, numerus clausus, razón por la que de invocarse una distinta, debiera ser rechazada de manera liminar.

Por ende, y a partir de la lectura del artículo en referencia, se entiende que las causales de contradicción tienen en común que deben contener

un título ejecutivo, pero por la naturaleza de este, se clasifican en 2: judiciales y extrajudiciales. La importancia de tal clasificación radica en el otorgamiento del plazo para interponer la contradicción, dado que, para los segundos, la ley procesal le proporciona al demandado un plazo de 5 días desde ejecutado el mandato ejecutivo; para estos efectos las causales pueden ser cualquiera de las 6 que regula el Código. Sin embargo, lo mismo no sucede para aquellos de naturaleza judicial, ya que el plazo otorgado es menor: dentro del tercer día y amparándose únicamente en la causal de desaparición de la obligación, caso contrario se rechazaría de manera liminar. Sobre el particular, debe aclararse que la obligación puede desaparecer bajo modalidades como la condonación, consolidación, mutuo, conciliación, entre otras. (Quispe Aguilar, 2019) Entonces, y a partir de lo comprendido, en el acápite subsiguiente ofrecemos una descripción concreta, precisa y específica de todas las causales de contradicción, para ambos tipos de títulos.

Casassa Cassanova (2011) estima que el fin de este mecanismo es – por mencionar de alguna forma – preventivo, es por ello que busca la prevención de las secuelas de daño que traería consigo si se ejecutase injustamente, por medio de disminuirle efectividad ejecutiva al título. En función de esto, más determinándose su objeto y finalidad de la “contradicción”, se trata de situarse en su naturaleza jurídica, no siendo labor simple y con menos razón, pacífica en la ideología procesal, conceptualizar si la pretensión del ejecutado al proponer su contraposición viene siendo declarativa o constitutiva.

El profesor Casassa Cassanova (2011) citando a Mandrioli y Rocco, señala que ya que se ha determinado que “la sentencia que resuelve la contradicción tiene naturaleza declarativa en ventaja a la contraposición, tiene como objeto directo la idoneidad del título, contribuir sobre su específica efectividad, y esto se consigue sólo con una sentencia de testimonio de certeza”.

Esta autora Ariano Deho (1998) hace referencia que la naturaleza es de testimonio negativo, por esto apunta que “la contraposición a la ejecución reviste naturaleza de acción declarativa negativa, o sea de testimonio de la ilegitimidad material de la ejecución pendiente, relacionadas al ejecutado oponente”, añadiendo después que “la sentencia, que se pronuncia sobre la contraposición, puede acogerla; y entonces, ella pronunciando de manera positiva sobre la contraposición afirma de manera negativa el derecho de proceder a la ejecución mejor dicho la ilegitimidad de ésta relacionadas al oponente”.

2. CAUSALES DE CONTRADICCIÓN

“El Código Procesal Civil en su artículo 690-D, instituye taxativamente las causales que va a poder fundamentar el ejecutado para exponer su contradicción, las mismas que teniendo presente el último párrafo del artículo son *númerus clausus*” (Quispe Aguilar, 2019). En ese sentido, la norma sugiere va a ser totalmente rechazada la contradicción sustentada en causales diferentes.

2.1. Inexigibilidad de la obligación contenida en el título

Casassa Cassanova (2011): (...) Se entiende que una vez que hablamos de inexigibilidad de la obligación se discute la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones simples para que un título resista ejecución”. En la misma línea expone que en atención de esto, a nivel jurisprudencial se ha pronunciado sobre la causal: “La causal de inexigibilidad presupone la vida de una obligación, sin embargo, ésta no resulta todavía exigible por cuanto aún no se ha vencido el plazo o ya que la obligación está sujeta a condición suspensiva”.

2.2. Iliquidez de la obligación contenida en el título

Esto, implica que no es viable entablar su costo basado en constancias del título mismo y sin una previa liquidación. La Corte Suprema en su labor jurisprudencial ha determinado que esta se muestra una vez que “la obligación no es determinable, o sea, una vez que su costo no podría ser fijado por medio de operación aritmética, sino que es preciso de actos pasados para que se establezca un

costo” (Casassa Cassanova, 2011). Este es el caso por ejemplo de la compensación por perjuicios y daños o de una fianza.

2.3. Nulidad formal del título

Esta, refiere a la incriminación de las deficiencias formales que según ley, el título ejecutivo adolece. Referente a este tema, la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento en el caso de quererse sustentar la nulidad de un archivo que debería ser deducido en vía de acción diferente en atención de “la naturaleza sumaria y expedita del proceso ejecutivo no podría ser viable sustentar en esta clase de proceso donde solamente el juzgador debería referirse a la nulidad formal del título sub litis y no a la nulidad importante del mismo”. (Casassa Cassanova, 2011)

2.4. Falsedad del título

Quispe Aguila (2019), refiere que esta tiene igual tratamiento, pues el título o archivo que tiene como deber, obligación, mas no a la obligación misma; involucra la no autenticidad del mismo, bien por su contenido o firma no representen a la verdad o bien, no a el individuo a quien se le está atribuyendo esa obligación. Estos casos podrían presentarse íntegramente o también un falseamiento parcial, quitándole mérito de ejecución.

2.5. Emisión de título valor de forma incompleta

Quispe Aguilar (2019), manifiesta que esta se presenta solo para ciertos casos, donde existan de por medio títulos valores, y dichos asimismo tienen que haber sido manifestados de manera inconclusa. Como se ve, su actuación está del todo delimitada, y nace con la vida de la praxis comercial en la emisión inconclusa de los títulos valores que debieran ser llenados por parte del confiable: banco o financiera. Esto, principalmente se observa en cuanto al monto de la obligación, llevándose a posibles abusos de los acreedores. Ante lo que sucede, debiera atenderse a la ley de la materia, precisamente al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, la cual prevé esta situación e invoca al respeto de los convenios entre acreedor y deudor. Asimismo, remite a considerar su artículo 19 e, que prescribe la misma causal, aun

cuando indica que quien la planteo tendrá que exponer el archivo constancia de los convenios para llenar el título costo inconcluso; o sea, que sin este no sería posible la evaluación adecuada la causal planteada.

Sin embargo, Casassa Cassanova (2011), sostiene “(...) que la ejecutada ha acreditado que el título valor inconcluso fue llenado para reclamar su cumplimiento, sin observancia de los convenios pactados por las partes, en otros términos, contrariamente a lo acordado por medio de contrato (...)”; de modo que, la unión contraria al consenso del pagaré objeto de litis hace que el título costo no tenga mérito de cambio.

2.6. Extinción de la obligación

Se refiere a la extinción de la obligación como importa disolver o extinguir la interacción jurídica que junta al deudor con el acreedor. Dichos supuestos de extinción estarían legislados en nuestro Código Civil como el pago, novación, indemnización, condonación, consolidación. Asimismo, la Corte Suprema explica: “La causal (de contradicción a la ejecución) de extinción de la obligación se genera una vez que se cumple voluntariamente con el pago o se da alguna de las demás maneras de extinción de las obligaciones” (Casassa Cassanova, 2011).

SUB CAPÍTULO II

LA COSA JUZGADA Y SU DESTRUCCIÓN

1. CONCEPTO:

Asimismo, se sabe que la cosa juzgada es la característica inmutable, en la que la ley otorga a una decisión razonable y determinada en una sentencia definitiva pronunciada en el curso de la controversia, que corresponde a cualquier procedimiento posterior entre los mismos (u otras partes interesadas) (Landoni, 2003)

Por su lado, Chiovenda (2001), la explica y determina que esta adquiere fuerza en la sentencia para estimar o denegar la solicitud, incluyendo: los más altos requisitos para el orden y seguridad de la vida social, las circunstancias de la parte determinadas por el juez concernientes al bienestar de la vida que viene siendo el fondo de discusión y no podría ser cuestionado a posteriori; el actor ganador no puede ser perturbado en el proceso de disfrutarla, y el actor perdedor no puede pedir disfrutarla nuevamente en el futuro. Por definición, la eficacia o autoridad de cosa juzgada tiene su destino de actuación a futuro.

Del mismo modo, Arrarte Arisnabarreta (2002) manifiesta el mismo fundamento referido a la muestra de que esta “no podría ser considerada un impacto de la sentencia en tanto no es un efecto natural de la misma, a de modo contrario de lo ocurría en el proceso romano”. Líneas después nos explica que nos encontraríamos ante “una calidad particular o autoridad obligada a partir de fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia práctica, que es la necesidad de estabilidad, lo cual involucra impedir reabrir indefinidamente la disputa sobre los mandatos judiciales”.

2. CLASES DE COSA JUZGADA

En la doctrina se conoce la existencia de 2 clasificaciones de cosa juzgada y son: formal y material.

Sobre la cosa juzgada formal se le concibe como presupuesto primordial de la cosa juzgada, ya que sin esta, no se puede llegar a la otra. A decir de Couture (1958) "Puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada importante [...]. No puede existir, sin embargo, cosa juzgada importante sin cosa juzgada formal, ya que a ésta no se llega sin la preclusión de todos los medios de revisión"

2.1 Cosa juzgada formal

Según Arrarte Arisnabarreta (1996), tendrán elecciones judiciales de las que ya precluyeron; es decir, actualmente no es posible la impugnación, deviniendo inmutables solo en el proceso de emisión de las mismas. O sea, la autoridad de este tipo es solo interna, no impidiendo que la materia controvertida y resuelta bajo el objeto de nuestro análisis se plantee efectivamente resoluciones autoritativas en un subsiguiente proceso.

A medida de conclusión y según la maestra Arrarte, se manifiesta y dice que tiene las próximas propiedades: (i) La invulnerabilidad de las elecciones judiciales es inmediata, al no ser recurrible proceso mismo; (ii) la certeza caracterizada por la exclusión de la posibilidad de impugnación, cabe su manifestación por agotar todas las vías de impugnación (ejecución de la decisión), o por Vencimiento del plazo sin ocurrencia (decisión consensuada de ambas partes.); (iii) no de carácter sustantivo sino procesal. (Arrarte Arisnabarreta A. M., 2002)

2.2. Cosa juzgada material

Para Montero Aroca (2009), señala que se entiende que la cosa juzgada formal viene a ser el mismo proceso donde la resolución en este caso va a dictarse o promulgarse, en lo que es cosa juzgada material, pero es un proceso diferente y subsiguiente pero que se encuentra vinculado a aquel, en su contenido de decisión de fondo del tema del primero; o sea, a la estimación o desestimación de la pretensión. El resultado de esta, puesto que, no poseen carácter.

De la misma forma, Arrarte Arisnabarreta (1996), estima que: “tendrán autoridad de cosa juzgada material no solo las sentencias que se pronuncien sobre el fondo, o sea sobre las aspiraciones demandadas, sino además esos autos que pronunciados sobre la manera tengan efectos perentorios complicados”. Dicho de otro modo, en tanto no dejan que las pretensiones contenidas en el proceso vuelvan a ser planteadas porque por su contenido, no reducen su importancia al entorno en que se dictaron.

3. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

3.1 Límites objetivos

Montero Aroca (2009), manifiesta que sobre lo referido tanto a la pretensión, la demanda o el petitum de esta, no suelen tener inconvenientes sobre el bien jurídico aludido de protección en proceso primero, pues “tuvo que haber quedado plenamente identificada cualitativamente y cuantitativamente y no ofrecerá complejidad compararlo con la petición de la pretensión del segundo proceso. Otra cosa ocurre con la causa de pedir”.

Una vez que nos referimos los a límites fines de la cosa juzgada en alusión al objeto mismo de litigio y de la elección, la regla de tradición en este sentido es que la cosa juzgada subsume todos los asuntos en cuestión [...] El propósito de las elecciones generalmente se entiende como un beneficio corporal o inmaterial buscado a través del juicio: un corpus en acción se refiere a bienes tangibles; en casos que involucran derechos intangibles ocupación, estado civil, atributos morales y, en general, el bien deseado, en las ocupaciones sobre derechos incorporales. Sobre la causa de la elección, se refiere al motivo inmediato del derecho que se lleva a cabo. Es el motivo de la pretensión aducida en el juicio anterior. (Couture, 1958)

Chiovenda (2001) apunta que la esencia de la de la cosa juzgada a partir de la perspectiva objetivo se apoya en esto: no posibilita

que el juez, en un proceso futuro logre de alguna forma ignorar o reducir el bien identificado en el antecedente.

3.2. Límites subjetivos

Chiovenda (2001), sostiene que la cosa juzgada es obligatoria para el sujeto de esta interacción procesal como consecuencia de la resolución (...). Pero, al igual que un acto jurídico que lesiona el arte que interviene en él, la sentencia cobra existencia y validez si interactúan los particulares; ejemplo del contrato entre A y B, y que es válido para todos (...) no es conveniente establecer un juicio como principio general únicamente entre las partes, lo fáctico es todo lo contrario. Cabe preciar que la sentencia no puede afectar a otros ajenos a la demanda.

“El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada se apoya en establecer los sujetos de derechos a quienes el fallo afecta o favorece”. Se parte de que esto es, por entrada, la cosa juzgada se aplica solo a quienes han actuado; aquellos que no fueron parte en el juicio anterior no se ven perjudicados por ella y corren el riesgo de declararse ajenos a eso. (Couture, 1958)

Los principios clásicos de establecer cosa juzgada entre las partes y solo entre las partes no son suficientes para agotar el tema de la ampliación subjetiva de lo decidido, pues es necesario incluir, sobre todo, cualquier forma de considerar un hecho que ciertamente no debe ser negado, y mucho menos reprimible, junto a la interacción jurídica que es objeto de elección, es decir, un hecho coexistente que afecta a la cosa juzgada, y otras tantas interrelaciones relacionadas con él de varias maneras. (Liebman, 1946)

Liebman (1946) indica referente a que la ideología, en un esfuerzo en alargar la cosa juzgada a alguna categoría de terceros, construyó una suerte de jerarquía entre los diversos interesados en una interacción jurídica y admitiendo que la sentencia pronunciada entre los interesados primordiales obligase además

e por igual a eso que poseen un interés subordinado, de aquel modo citando a Betty muestra que los parámetros subjetivos de la cosa juzgada permanecen gobernados por 2 principios primordiales: (i) negativo que instituye que la elección pronunciada en medio de las partes en causa es jurídicamente irrelevante en relación a los terceros extraños al proceso como cosa juzgada referible a ellos; y (ii) positivo conforme el cual la elección pronunciada en medio de las partes tiene el costo además en relación a determinados terceros, como cosa juzgada que se ha conformado entre dichas partes.

4. LA COSA JUZGADA EN LA EJEUCIÓN

Entendemos que a modo de que la ejecución hace referencia a ejecutar las actividades que tienen como finalidad satisfacer, mas no de someter a debate las ya debatidas en procesos anteriores, estas alcanzan la calidad de cosa juzgada; se cuestiona o se examina que pasaría si recae la cosa juzgada en el proceso ejecutivo y cuál podría ser el límite.

Arrarte Arisnabarreta (2002), estima que cabe posibilidad de existir autos que prescriban la forma y tengan efectos perentorios complejos, con intereses trascendentes y objetables fuera del proceso de emisión, adquiriendo la cosa juzgada. En cuanto a las sentencias, deben ser también de esta naturaleza, siempre que aludan a lo aspirado con la demanda, esto es, según el mérito. En efecto, es de recordarse que en nuestro sistema procesal es posible que una sentencia resuelva de manera especial sobre alguna parte formal de una relación procesal, siempre que el efecto no sea perentorio complejo, no puede tener autoridad de ser cosa juzgada material, mas sí formal. (...) Como se dijo anteriormente, creemos que las resoluciones judiciales que pueden obtener una autoridad de cosa juzgada material son las sentencias, pero no todas, sino solo las pronunciadas sobre el fondo, y los autos con el mismo efecto, perentorio complejo.

Montero Aroca (2009), manifiesta que su diferencia radica en sus limitaciones, se limitan a las aleaciones de las partes de los medios de

prueba, y en todo caso, a los mismos objetos, y por supuesto al conocimiento judicial. Esto da lugar a hacer posible un proceso plenario posterior, en el que las partes podrán plantear las cuestiones que les separan sin restricciones. De esto se suele concluir que en los procesos sumario no surge cosa juzgada, empero esto no es del todo correcto, pues en algunos casos sí crea cosa juzgada, sin embargo, se reduce a lo discutido en el proceso, permitiendo que posteriores procesos plenarios la discutan, o mejor aún, no puede ser discutida en abstracto. “No puede incoarse un proceso sumario luego de otro de la misma naturaleza, pues en el segundo si puede oponerse la cosa juzgada”.

Es necesario que exista un criterio general que solo puede resolverse a partir de la certeza que deben alcanzar los jueces, lo que implica un requisito de cognición completa, lo que facilita la necesidad de un proceso que tenga todas las garantías fundamentales para que los jueces puedan lograr convicción. La ambigüedad en el punto de vista de entender el proceso como un mecanismo que debe ser capaz de resolver los conflictos de forma rápida y eficaz, esencialmente imposible esperar a que siga un largo proceso procesal, referido al derecho en cuestión, puede incluso desaparecer. Una unión inseparable entre las leyes de la materia es fundamental porque gira en torno a los conflictos sociales y los mecanismos convenientes para resolverlos. Arrarte Arisnabarreta (2002) nos explica que sobre cosa juzgada material, nuestro ordenamiento procesal vigente “da el carácter definitivo, inmodificable, e inherente a la autoridad en los casos que por su naturaleza y evidente premura en su solución deben resolverse definitivamente con fundamento a un juicio de posibilidad que posibilite una justicia eficaz y real.”

En lo que respecta al sistema procesal civil peruano, las decisiones dictadas en proceso sumario, sumarísimos o de ejecución, de manera intrínseca tienen autoridad de cosa juzgada a lo que se refiere a las pretensiones que requieren protección inmediatamente sin posibilidad de espera.

5. NULIDAD DE LA COSA JUZGADA

5.1. Remedio excepcional

Arrarte Arisnabarreta (1996), señaló que “solo procede su implementación ante causales señaladas especialmente en el ordenamiento jurídico, las cuales no tienen la posibilidad de ser interpretadas extensivamente o integradas analógicamente”.

El carácter originario de la cosa juzgada fraudulenta está incluso protegido por una serie de consideraciones relativas a los motivos o razones para permitir el acceso a la misma; en este caso se necesita considerar lo siguiente: Primero, la enumeración de las causales de revisión se da taxativa y excluyentemente, por lo que no es posible presentar una solicitud de revisión por motivos distintos a los previstos en la ley; en segundo lugar, los motivos deben ser interpretados de forma restrictiva; en tercer lugar, los llamados motivos de revisión deben ser novedosos para quien los formula, y debe tener lugar fuera del contexto del proceso en el que incide; en cuarto lugar, debe existir una relación de causalidad entre la causa de la acción y la sentencia; en quinto y último lugar, debe demostrarse suficientemente la veracidad del fundamento que se invoca. (Vilela Carbajal, 2007)

Toledo Toribio (2005), explica que en la legislación procesal civil de nuestro país, la realización preliminar del artículo 178 de la norma procesal acuerda implementar hasta 4 causales de origen del acto nulo, a saber, dolo, colusión o afectación al debido proceso. Sin embargo, gracias a la promulgación de la Ley Modificatoria N° 27101 (EP25.5.99), estas se redujeron a las dos primeras, pero que para ambas deba existir afectación al derecho al debido proceso.

5.2. Característica residual

Toledo Toribio (2005), refiere que: “involucra que la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debería ser usada como última ratio o último recurso”, en otras palabras, nace una vez que se haya incurrido en cualquiera de las dos causales y a la vez, con la concurrencia de su exigencia, y no pudieron ser removidas, pero

que sí se hubiesen empleado de forma y al tiempo correcto los recursos impugnativos en el proceso primero.

Por lo tanto, esta acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sería inaceptable por falta de interés para obrar, y de igual forma si quien la ejecuta no ha procedido a interponer el recurso de queja tras haber sido denegada la apelación. Caso contrario, de aceptarse, se premiaría el descuido de las partes y violentaría el inicio de que nadie puede favorecerse con sus propios errores *Nemo propiam turpitudinem allegans auditur*. “Esta improcedencia inclusive puede proclamarse in limine, en otros términos, al instante de la calificación de la demanda si es que el Juzgador cuenta con los recursos de prueba suficientes para eso” (Toledo Toribio, 2005).

Hurtado Reyes (2001), sostiene que posee este carácter ya que, “no podría ser utilizada si en un proceso estando mecanismos internos y recurrentes que logren corregir el vicio ocurrido a objetivo de la comisión del fraude procesal el afectado no obstante no los usó”. Este carácter accesorio de la pretensión impugnatorio se constituye como una razón final que debilita o impide la cosa juzgada viciada. Si no se han agotado todos los medios de impugnación en el procedimiento, entonces en tales circunstancias puede ser motivo de improcedencia de la demanda.

5.3. Carácter extraordinario

Hurtado Reyes (2001), plantea que es extraordinaria, pues “únicamente puede disputar la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial (auto que pone fin al proceso o sentencia) una vez que esta elección fue adquirida referido a la base del fraude”, en sentido de que este genere un agravio considerable al espíritu de la justicia, siendo aborrible su conservación.

5.4. Efectos limitados

5.4.1. Límites objetivos

Sin embargo, de modo de que si la elección fuera anulada se retrotraen las cosas al estado en que se cometió el vicio no

logrando conseguir a los actos anteriores ni a los posteriores que estén libres de ese (principio de independencia). (Toledo Toribio, 2005)

Zorzoli (1998), considera que los límites objetivos de la cosa juzgada está compuesta por 2 elementos:

- i. **“La identidad de cosa y objeto o de hechos”**, tanto en lo laboral como en lo contencioso administrativo. El objeto del procedimiento se establece por el derecho de la sentencia a una o varias cosas determinadas para determinar, declarar o modificar, o para sobre la interacción jurídica declarada en el caso.
- ii. **“Identidad de causa petendi o de causa imputandi”**, en lo civil o penal. Se compone de hechos, pero no los circunstanciales; es decir, que ante una demanda nueva, citando la misma causa petendi y agregando otra, la cosa juzgada deberá recaer sobre esta y no por la segunda. En otras palabras, para que la cosa juzgada sea real, deben ajustarse al objeto y a la causa infinita petendi.

5.4.2. Límites subjetivos

“Lo fundamental es la identidad jurídica de las partes, pero realizando un buen y específico análisis de cada una de ellas y cuál es el grado de afectación y como juega la cosa juzgada sobre estas” (Zorzoli, 1998)

6. CAUSALES DE PROCEDENCIA

6.1. Fraude

Ledesma (1998), estima al fraude como cualquier desvío en el proceso que no debe usarse como medio eficaz para: “lograr el acto de la ley corrompiéndolo a través de maquinaciones, maniobras y trucos destinados a lograr un resultado que la ley no permite” o que

prohíba o que no se pueda lograr normal y correctamente con esta complicada maquinaria”

Arrarte Arisnabarreta (1996), hace una distinción, veamos:

a) Fraude en el proceso

El autor alude a “determinados actos procesales en los que la intención es engañar y perjudicar a una de las partes o a un tercero”. (Arrarte Arisnabarreta, 1996)

Es el caso del litigante que deliberadamente da la dirección donde reside el demandado que debe, da un mal domicilio o ausente, para realizar el trámite sin conocimiento del oponente, o también cuando se presenta un instrumento falsificado o un falso testimonio.

b) Fraude por el proceso:

“Ocurre cuando el proceso se utiliza como un instrumento para lograr un objetivo ilegal, es decir, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido” (Arrarte Arisnabarreta, 1996).

Referente a este último, existen numerosos procedimientos ficticios para pagar las sumas de dinero con el fin de evadir el derecho del verdadero acreedor, procedimientos simulados de alimento con el objetivo de separar la parte afectada del salario del deudor de la parte claramente presentada. Procedimientos de terceros para hacer ilusoria la posibilidad de obtener un préstamo aprobado judicialmente.

7. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Estas se suman a las condiciones procesales a cumplir cualquier acto, es decir, la legitimidad e interés para obrar

7.1. Procede contra transacción y conciliación

Peyrano (1997), alega que “es unánime el criterio legal de limitar la viabilidad del recurso de revisión al supuesto de que se intente contra una sentencia firme”.

7.2. La no procedencia de otros medios impugnatorios

“La sentencia con calidad de cosa juzgada, es decir, que ningún otro medio de impugnación que los ya resueltos corresponde al carácter residual del recurso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta” (Toledo Toribio, 2005). Entonces podemos decir que el procedimiento de anulación debe utilizarse como último recurso o último recurso, es decir, dentro del proceso original.

7.3. Fallo derivado de una conducta fraudulenta y afectación al debido proceso

Toledo Toribio (2005) explica que “no basta para el origen de la acción de nulidad de una fuerza jurídica fraudulenta que exista fraude y colusión, sino que esto también implica afectación al debido proceso”.

7.4. Nulidad no saneada, convalidación o subsanada

Esto se relaciona con la disposición del artículo 175.4 del texto procesal, el cual menciona que el pedido de nulidad deberá ser declarado como improcedente si previamente ha habido saneamiento de la invalidez, así haya sido confirmada u obtenido subsanación.

Ello, significa que la acción de nulidad no procede si “el juez en el primer proceso y en uso de sus facultades conferidas por el artículo 18.5 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha saneado las irregularidades y nulidades del proceso al promulgar el auto correspondiente” (Toledo Toribio, 2005).

CAPÍTULO II

PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

1. CONCEPTO

Refiere a que en ciertos casos busca, “saciar plenamente la pretensión de la parte procesal vencedora de un problema, pues es cierto que en ciertos procesos es elemental aún la participación de la fuerza pública que el estado-juez da a los justiciables para poder satisfacer sus pretensiones” (Torres Altez & Rioja Bermudez, 2014). Se alude a una situación en la que, a pesar de una sentencia conveniente, el perdedor no sigue lo exigido en la sentencia (difiere de otras sentencias, que estas tras ser emitidas se siguen voluntariamente).

Rioja Bermúdez (2017), acerca de cómo se originan, establece que es “desde el requerimiento del ejecutante al recurrir al órgano jurisdiccional con la intención de que haga los apremios investidos con el fin de que el individuo obligado a ello cumpla con eso a que se comprometió de forma forzosa”.

Según Hinostroza Minguez (2012), se refiere que “pre existiendo un derecho cierto o presumiblemente real y verídico, requiere su efectivización para saciar el interés del titular. Se necesita resolver un problema sobre la base de un título ejecutivo, al cual la ley da una presunción de veracidad”. Explica, que el razonamiento es limitado, es decir la defensa está taxativamente determinada por ley, y los plazos son cortos y de carácter perentorio.

Florian Vigo (2008), indica que el proceso de ejecución viene hacer en sí un proceso autónomo, ya que tiene sus propias legislaciones, sus propias normas y sus propios principios, y es por ello que no debe ser ofuscado o confundido con el proceso causal o de conocimiento.

2. NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

Hinostroza Minguez (2012), manifiesta que doctrinariamente se presta a debatir si el título ejecutivo no depende del archivo que lo verifica, pues se argumenta que si estos suelen ser la probanza de vida del segundo, bien pueden estar presentes y la primera puede estar ausente (...). En

cuanto al título ejecutivo, se determina en el momento de los actos jurídicos y del consentimiento del título. Sin embargo, esta distinción es infundada. En efecto, una vez que el deudor mismo, sin obligación de declaración judicial previa, acepta la realidad de la obligación en un documento, ya sea que la obligación haya sido previamente conferida o nacida de un acto judicial, la ley concede efectivamente la conducta ejecutiva. Por título debe entenderse el documento por el cual se verifica el acto de reconocimiento, o sea, cuando la sentencia está ejecutoriada, el título es el documento que acredita la sentencia del tribunal.

Carrión Lugo (2009), analiza y explica que “el Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por el hecho que se dan supuestos en donde se debate la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él”.

3. TÍTULO EJECUTIVO

Torres Altez y Rioja Bermudez (2014), lo sostienen como un documento público obligacional, toda vez que tiene ciertas prestaciones, pero que “una vez que esta esté plenamente fundada, sea líquida, vencida y exigible, el titular de la misma (o su representante) acuda al órgano jurisdiccional para que este materialice su ejecución contra el obligado”. Dicha coacción, se realiza mediante las herramientas que la propia ley concede hasta que se cumpla efectivamente o se dé la completa satisfacción de la obligación de manera voluntaria.

Florian Vigo (2008), manifiesta que el proceso de ejecución se va a empezar constantemente en ventaja de un documento nombrado título ejecutivo o título de ejecución, por lo cual resulta primordial e imprescindible conceptualizar este comentado documento. “Ha de ser precedido constantemente de una actividad de testimonio tendente a establecer su contenido, objeto y límites; sin embargo, no de un proceso de testimonio”. Recalca que los procesos de testimonio y de ejecución no forman uno solo, pues en algunos casos se difiere virtualidad para el inicio de la ejecución al resultado de la autocomposición de las partes; y en otros, el proceso de testimonio no requiere del otro para brindar tutela

eficaz. Por ejemplo, los que ofrecen sitio a aspiraciones mero declarativas o constitutivas.

Caballol Angelats (1993), refiere que el proceso de ejecución se precederá de una acción declarativa encaminada a determinar sus fundamentos, objeto y limitaciones, mas habrá un proceso de declaración. Por esto es que el proceso declarativo y el de ejecución no forman una unidad, porque en algunos casos la virtualidad se determina para comenzar a ejecutar el resultado autocompuesto de las partes, pero en otros, el proceso declarativo no define a la persona, por lo que la protección otorgada es válida. Tenemos casos de quienes solo van a hacer pretensiones declarativas o constitutivas.

4. CLASIFICACIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS

Ramos Méndez (1992), señala que se entiende la existencia de dos determinados grupos de títulos ejecutivos: los jurisdiccionales y los extrajudiciales. “Los primeros, producto de cierto pronunciamiento jurisdiccional previo; los segundos, gozan de fuerza ejecutiva dada por la previsión expresa de derecho positivo, pues se dan por motivos de oportunidad y con la pretensión de prestar una tutela jurídica eficaz”. Carrizales Sala (2018), expone y explica detalladamente “los documentos que darán inicio a una acción ejecutiva, de este modo poder presionar a una de las partes y así esta pueda efectuar con la obligación contraída y poder realizarse en efectiva: estas son de naturaleza judicial, como extrajudicial”.

4.1. Títulos de naturaleza judicial

De lo establecido por el artículo 688:

a) Las resoluciones judiciales firmes

“Vienen hacer las sentencias de condenas firmes llamados títulos ejecutivos por excelencia y los autos que adhieren el desempeño de una prestación u obligación asunto concreto multas, costas, entre otros de menor cuantía” (Carrizales Sala, 2018).

b) Los laudos arbitrales firmes

“Se consideran a las sentencias o fallos que pronuncian los árbitros sobre materias controvertidas en que las partes han sometido a su competencia. Disponen de fuerza ejecutiva de sentencia firme, pues una vez consentidos o agotados los medios son previstos”. (Carrizales Sala, 2018)

c) Las actas de conciliación de acuerdo a ley

Carrizales Sala (2018), considera que es importante decir que con la promulgación de la Ley N°. 26872 (“Ley de conciliación”) se le asignó la calidad de título ejecutivo a los acuerdos conciliatorios contenidos en acta. “Entonces aquellos que tengan la calidad de extrajudicial deben ser sometidos a un control de legalidad por el abogado del centro conciliatorio comprobando los supuestos de validez y eficacia; conforme el artículo 16 literal k de la Ley de Conciliación”.

4.2. Títulos de naturaleza extrajudicial

Acorde al artículo 688, los títulos de naturaleza extrajudicial son:

- a) Inciso 4: “Los títulos valores de acción cambiaria, o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, referente a lo tratado en la ley de la materia”.
- b) Inciso 5: “La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el tema de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia”.
- c) Inciso 6 y 7: “La prueba anticipada que comprende un documento privado reconocido y la copia certificada de la

prueba anticipada que tiene una absolución de posiciones, expresa o ficta”.

- d) Inciso 8: “El documento privado que contenga transacción extrajudicial”.
- e) Inciso 9: “El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación que existe de manera contractual”.
- f) Inciso 9: “El testimonio de escritura pública”
- g) Inciso 10: “Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”. (Código Procesal Civil, 1992)

5. REQUISITOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Se disgrega de los artículos 688 y 689 del código en mención, se desprenden:

- a) Exigencia de tener un título ejecutivo (uno de los contenidos en el art. 688 del C.P.C.).
- b) Que exista una obligación, debe estar en el título y debe ser cierta. Mattiolo, citado en Espinoza (2020) señala que “es condición para la ejecución que el crédito sea cierto, esto es, que su actual y real existencia nazca de modo indubitado del título ejecutivo” (p.47).
- c) Debe haber una obligación en el título.
- d) La obligación de ser exigible.
- e) La obligación debe ser líquida o liquidable por medio de operación aritmética, esto en los casos que sea de dar suma de dinero.

El artículo 690-F, menciona:

- “Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución.
- El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado” (División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica, 2015)

6. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Ramos Méndez, citado por Florian Vigo (2008), indica que los principios que se fundamenta del progreso de la actividad ejecutiva a partir de la perspectiva eficaz son los siguientes:

6.1. Eficacia de la Tutela Jurisdiccional

Es importante considerar que se quiera transformar el ordenamiento jurídico en mero flautus vocis, el procedimiento ha de proveer una tutela efectiva al litigante victorioso, sin reserva de tipo alguno. Entonces se dice que se ordena que la ejecución acoja ciertos medios que sean claros y bien fundamentados para así poder proveer al ejecutante una buena satisfacción jurídica. La compostura de esta vendrá definida esencialmente por lo que se requirió en la demanda y que se proporcionó en la sentencia, o por la pretensión documentada en un título extra jurisdiccional. Cabe señalar que la ejecución debe estar sujeta a la ejecución específica del título en sus propias condiciones. Por lo tanto, en los casos en que el cumplimiento concreto de una sentencia sea realmente imposible, se debe utilizar un mecanismo alternativo, que de ultima ratio resultará en una indemnización de daños y perjuicios.

6.2. Carácter forzoso de la ejecución

Es importante acotar que la adecuación con el principio de eficacia se da a partir de este. Asimismo, se dice, que este es redundante o en todo caso, ilustrativa. Por ende, se dice, que la expresión consta de una significancia más insondable que entabla esencialmente con la actividad ejecutiva. La ejecución se origina de la voluntad del deudor para cumplir; se entiende que debe profundizar en su esfera jurídica para forzar su voluntad o gravar su patrimonio a fin de tutelar efectivamente al acreedor. Refiere a coactar al deudor. Es insignificante para cierta ejecución, el cumplimiento voluntario del pronunciamiento jurisdiccional. Es decir, se excluye necesariamente la actividad ejecutiva. Este carácter coactivo de la ejecución está determinado a la eficacia de esta. Asimismo, muestra un límite. Inclusive se considera que el proceso debe proveer al acreedor todo

lo que se la va a entregar, esto debe ejecutarse con las mínimas molestias posibles para el ejecutado y utilizando los medios que con mayor existencia de con mejor y eficiente simplicidad y eficacia cada momento que se refiera a la efectividad de la condena. Entonces acá se realiza por consiguiente un dificultoso equilibrio entre los intereses del deudor y acreedor que sólo la dialéctica del proceso puede resolver caso por caso.

7. ACCIÓN EJECUTIVA

Florian Vigo (2008), estima que: “la acción es el derecho abstracto, potestad obtiene todo individuo de acudir al Poder Judicial (juez) requiriendo Tutela Jurisdiccional Efectiva, o más específicamente quede solución al conflicto de intereses; en el actual caso, la acción ejecutiva va hacer la facultad que tiene el acreedor de acudir al Estado, Poder Judicial (Juez) requiriendo que intervenga, con el objetivo de que ordene al ejecutado (deudor) cumplir con su obligación, en este caso sea voluntariamente o en contra de su voluntad, obligación que se haya establecida en su Título Ejecutivo. La actividad ejecutiva lo siguiente: En unas situaciones, la actividad ejecutiva se manifiesta como una importante continuación del proceso con el propósito de dar cumplimiento y acatamiento en todos sus extremos a la sentencia judicial, fundamentalmente referida a una conducta rebelde del condenado. La ejecución se crea aquí en la presencia de un título jurisdiccional: la sentencia o cualquier otra resolución jurisdiccional. En ambos casos, en contraposición al proceso de declaración, se habla de proceso de ejecución. Ramos Méndez citado por Hinostroza Minguez (2012)

8. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

El artículo 690-B del Código Procesal Civil lo norma y se desprende que:

- “Es apto y así estar al tanto de los procesos con título ejecutivo de índole extrajudicial el Juez Civil y el Juez de Paz Letrado”.
- “Es idóneo para así tener conocimiento sobre los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez de Paz Letrado,

donde la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal”.

- “Es competente para informarnos sobre los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil, cuando la cuantía de la pretensión supera las cien Unidades de Referencia Procesal.”
- “Es eficiente y así poder informarse sobre los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.”
- “Es competente para informar sobre reiterados procesos de ejecución con garantía constituida por el Juez Civil”. (División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica, 2015)

El articulado 34 del mismo código determina que sobre este tipo de procesos, las reglas generales sobre competencia (previstas en el Título II de la Sección Primera del C.P.C.), son las pertinentes de aplicación, salvo disposición distinta del mismo.

9. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Por otra parte, Alvarez y otros (2017), consideran que esta debe “trascender de la coincidencia entre quien deduce la acción y quien figura en el título como acreedor y, asimismo, de la coincidencia del individuo frente a quien se analiza la acción y quien figura, además gen el título, como deudor”.

La legitimación activa y pasiva son especificadas y concretadas por el propio título ejecutivo. Por la primera, esta viene apoyada fundamentalmente por la tenencia del título en los que se pueden transmitir por naturaleza. Por el lado de la segunda, el ejecutado es sinónimo de deudor del acuerdo contenido en el título. “En ambos casos, es viable suscitar o regir la ejecución contra los sucesores o causahabientes de las personas que manifiestan como legitimadas en el título, justificando tal extremo” (Ramos Méndez, 1992).

10. LA DEMANDA DE EJECUCIÓN

En atención al artículo 694 del código, se puede demandar ejecutivamente las obligaciones siguientes: De dar, de hacer y de no hacer.

Sobre los requisitos para poder demandar, el artículo 690-A del mismo, los explica. Entonces, tenemos que para esta, se debe anexar el título ejecutivo, y claro está, observar los requisitos y los anexos mencionados en los artículos 424 y 425 y los especificados en disposiciones especiales.

Cabe señalar que en referencia al artículo 690-F:

- “Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución.
- El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado” (Código Procesal Civil, 1992)

11. EL MANDATO EJECUTIVO

"La orden (ejecutiva) (...) es el documento que contiene la orden del juez de modo formal para pedirle al deudor que pague el monto adeudado y, alternativamente, incautar bienes en cantidad suficiente". (Palacios Lino, 1994)

Mattirolo (s.f.) considera que el mandamiento ejecutivo debe contener:

- “Solicitar al deudor la liquidación del monto de su deuda o la entrega de los bienes muebles o inmuebles que esté reteniendo indebidamente en el plazo que determine la ley.”
- “La advertencia al propio deudor de que si no cumple con su obligación dentro del plazo legal procederá a la ejecución forzosa.”

Referente al mandato ejecutivo, deben considerarse los artículos que se detallan:

- **Art. 690-C del C.P.C. (referente al mandato ejecutivo, en general, en el proceso único de ejecución):** “El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento”. (Código Procesal Civil, 1992)

- **Art. 705 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de dar bien mueble determinado).** El mandato ejecutivo debe contener:
 - a) La intimación al ejecutado para la entrega del bien dentro del plazo judicial en atención a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de coacción para su entrega forzada; y en los casos de darse la entrega por haberse destruido, deteriorado, sustraído u ocultado por parte del obligado, se deberá requerirle el pago de su valor, si así fue demandado.
 - b) Una autorización para poder intervenir la fuerza pública ante una posible resistencia.

- **Art. 707 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de hacer).** Debe contener la intimación al ejecutado para la entrega del bien dentro del plazo judicial en atención a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de coacción para su entrega forzada, si así fue demandada. Si se incumple, se realiza el apercibimiento.

- **Art. 709 del C.P.C. (sobre la ejecución de obligación de hacer consistente en una obligación de formalizar).** Si el título contiene una obligación de formalizar un documento, se enviara al ejecutado a cumplir tal obligación en un plazo de tres días. De vencerse el plazo y sin formulación de contradicción o resuelta esta pero de haber sido declarada infundada, el Juez procederá a ordenar al ejecutado a cumplir el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

- **Art. 711 del C.P.C. (sobre el mandato ejecutivo en la ejecución de obligación de no hacer).** Contendrá la intimación al ejecutado para que en diez días deshaga lo hecho, o de ser posible, se abstenga de continuar haciéndolo, bajo

apercibimiento de deshacerlo forzosamente a su costo. Con el plazo vencido, el Juez hará efectivo el apercibimiento.

12. LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN

Este tema es abordado en el artículo 690-D. Del referido precepto legal (en particular de su párrafo primero) se desprende, para empezar, que la oportunidad de formular una contradicción en el determinado proceso y proponer excepciones procesales y defensas previas, es a los cinco días tras la ejecución del auto ejecutivo notificado. Este plazo es aplicable a este tipo de procesos porque una acción se basa en una orden ejecutiva extrajudicial. (División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica, 2015)

Entonces en el proceso único de ejecución, específicamente con título ejecutivo de carácter extrajudicial, el ejecutado podrá proponer en su escrito contradiciendo la ejecución y además, las excepciones procesales previstas por el artículo 6 C.P.C. Asimismo, podrá proponer en su escrito defensas previas como el beneficio del inventario, el beneficio de la excusa, etc. (según primer párrafo del Código de Procedimiento Civil italiano). En estos PUE se deberá presentar, en el mismo documento que contenga la contradicción, la prueba correspondiente que justifique lo expresado en dicha contradicción. En caso contrario, el juez la declarará inadmisibles (según artículo 690-D, segundo párrafo del C.P.C).

Aunado a lo anterior, los medios probatorios son limitados (se justifica por el carácter sumario de dichos procesos): La declaración de parte, los documentos y la pericia, según lo indicado en el segundo párrafo del artículo 690D del C.P.C. Pero esto no sucede igual en aquellos donde el título sea de naturaleza extrajudicial, ya que, para estos, se aceptan los contemplados en los incisos 1, 2 y 3, caso contrario el Juez la rechazaría liminarmente, siendo tal elección judicial apelable sin impacto suspensivo. (División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica, 2015)

Cabe resaltar que, en los casos de título judicial, el ejecutado debería exponer, en el mismo escrito de contradicción, los medios de prueba respectivos (que, en la situación especial, se limitan a pruebas

documentales consistentes en instrumentos) que sirvan evidencia, pues de no ser así, será inadmisibles.

La contradicción a la ejecución tiene las siguientes causales que pueden ser mencionadas por ejecutado, y obviamente, acreditadas por medio de prueba instrumental. Son:

- a) Cumplir lo ordenado en el mandato ejecutivo (o de ejecución).
- b) Si se ha extinguido la obligación que se reclama (esta es la que se encuentra en el título ejecutivo judicial). Puede darse por compensación, consolidación, condonación, mutuo disenso, prescripción extintiva, etcétera. El pago, está comprendido en la causa de contradicción descrita en el acápite anterior; es decir, el cumplimiento de la obligación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acta de conciliación:**

Documento que contiene la voluntad de las partes del conflicto, por el hecho de que muestra dentro de una audiencia, referida a una audiencia de conciliación, judicial o extrajudicial, donde se apunta si se arribó a un pacto total, parcial, si no se llegó a un convenio o respecto a la asistencia. (Melgar Támara, 2013)

- **Competencia:**

Facultad que tiene el juez para ejercer jurisdicción para resolver controversias o incertidumbres jurídicas. Constituye un presupuesto de validez del proceso.

- **Contradicción:**

Derecho fundamental que materializa la otra cara del derecho de acción; ya que con ese, la parte demanda tiene legitimidad e interés para participar en el proceso, bien de escucha, exposición de su defensa, probar, interponer recursos y obtener una sentencia justa acorde a ley (Morales Silva, 2013).

- **Cosa Juzgada:**

Es el efecto que se proporciona a la conclusión final de un juez que dio solución a un problema de intereses, siempre que tal conclusión haya sido construida adecuadamente y se haya pronunciado sobre la o las pretensiones formuladas en dicho conflicto.

- **Defensas previas:**

Mecanismo de defensa procesal, mediante la cual la parte demandada hace saber al juez la carencia de un requisito anterior a la demanda; y, como tal se busca con estas la suspensión del proceso hasta el cumplimiento del requisito antes mencionado.

- **Demanda:**

Acción que inicia la relación procesal, sin importar la clase del proceso que se comience. Concretiza el ejercicio del derecho de acción, la misma que se inicia con la petición designada al juez para que genere un proceso. (Morales Silva, 2013)

- **Ejecución:**

Exigencia de cierta deuda por medio del método ejecutivo, de tramitación más inmediata que el juicio ordinario. (Ossorio, 2010)

- **Ejecución Forzada:**

“Actuación del órgano jurisdiccional por mandato de la ley para la actuación coactiva de la sentencia de condena cuando la parte vencida la ha incumplido voluntariamente. Pretende constreñir al obligado del cumplimiento de una obligación a favor de su acreedor”. (Morales Silva, 2013)

- **Excepción:**

“Mecanismo de defensa de naturaleza procesal, mediante la cual el demandado denuncia la carencia o la presencia

defectuosa de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción” (Ossorio, 2010).

- **Excepción de cumplimiento:**

El demandado argumenta sobre la base de sus interacciones contractuales con el demandante en una función de beneficio recíproco y que si una parte incumple ocasionalmente, su contraparte puede suspender o cesar sus obligaciones hasta que se pague la contraprestación adecuada.

- **Extrajudicial:**

Lo efectuado fuera o al margen de un juez o tribunal. (Ossorio, 2010)

- **Fraude Procesal:**

“Se refiere a la maniobra dolosa de una de las partes, de alguno de los sujetos que participan en el proceso, del juez, o de los auxiliares jurisdiccionales” (Morales Silva, 2013).

- **Laudo Arbitral:**

“Acto procesal del Tribunal Arbitral o de ser la situación por el Árbitro único, por medio del cual se genera una discusión. Es la conclusión final que adopta el Tribunal Arbitral y por medio del cual se resuelve la controversia” (Acosta Olivo, 2013).

- **Legitimidad:**

Lo cual es acorde a las leyes. Ciertamente, genuino y verdadero en cualquier línea. (Ossorio, 2010). También habrá legitimidad cuando los sujetos que participan en calidad de partes dentro del proceso, son los mismos sujetos que participaron en la relación material previa al proceso.

- **Mandatos Ejecutivos:**

“Aquella resolución judicial con la cual se lleva a cabo un apercibimiento de cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo de formación extrajudicial o judicial, bajo apercibimiento de proceder a comenzar actividades ejecutivas en su contra” (Acosta Olivo, 2013).

- **Resolución Judicial:**

“Son cada una de las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a generar un cierto efecto jurídica procesal, a las que tienen que ofrecer cumplimiento los sujetos procesales” (Torrez Altez, 2013).

- **Título de Ejecución:**

“Son documentos que tiene una declaración o un reconocimiento de una obligación por una persona a favor de otra, y que debería constar por escrito” (Torrez Altez, 2013).

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

Se debe regular legislativamente la contradicción de sentencia en los procesos únicos de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente porque de esta manera se garantizará que el ejecutado pueda ejercer una defensa amplia y acorde con el debido proceso, en caso su defensa no se enmarque en ninguna de las restrictivas causales señaladas por el artículo 690D.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Método:

Método analítico – sintético: De esta forma facilita el estudio analítico de las partes que componen el objeto de estudio, disgregarlo y estudiar mejor los elementos que lo componen, para luego establecer de inmediato las conexiones entre dichos elementos a través de la síntesis e integrarlos para captar en ellos el verdadero significado y sacar una conclusión concreta.

Método deductivo inductivo: Es una función complementaria al método anterior, la cual nos ha permitido la obtención de conocimientos, siguiendo la vía de lo general a lo particular y viceversa, cuyo fin fue establecer inferencias lógicas llegando a conclusiones válidas en el procesamiento de la investigación.

Método interpretación jurídica: Se aplicó el presente método con la finalidad de contrastar la doctrina y la legislación nacional, que nos ayudó a obtener una mejor comprensión del espíritu de las normas jurídicas en el desarrollo de la investigación

3.2. Técnicas:

- **Técnica de Acopio Documental:** Se llevará a cabo la obtención de la información, doctrinaria y legislativa para la investigación. En cuanto a la recopilación documental materializada se ha recurrido a diversas bibliotecas de familiares y amigos, así como la biblioteca del suscrito. La recopilación documental desmaterializada se ha realizado mediante la navegación en la red, procedimiento que permitió seleccionar y almacenar la información de la Biblioteca de UPAO, así como otras bibliotecas virtuales pagadas y por último a la biblioteca virtual OMEGA del suscrito.
- **Técnica de Fichaje:** Se empleará para la recolección de la información que se necesite en el desarrollo del presente.
- **Técnica de la Interpretación Normativa:**
Se aplicará para analizar e interpretar las normas jurídicas, principios y garantías relativas al tema investigado.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

OBJETIVO N° 1: “Identificar el Proceso Único de Ejecución desde la óptica de la teoría de la cognición”.

La teoría de la cognición en el proceso judicial no es algo nuevo, sino que la misma ya ha sido pasible de abordaje a partir de un decreto papal de 1306 tal como lo precisa H.K. Briegleb citado por Renzo Cavani, refiere que en ese decreto se reguló el proceso plenario rápido o reducido, justificado en el recorte de la discusión; enfatizando lo referente a la reducción del conocimiento (cognición). Dicho aporte se constituye como una suerte de partida en la teoría de la cognición; no obstante, A. Wach citado por Renzo Cavani el genera una distinción entre la función o actividad de certeza del juez quien conoce la materia y declara cual es el derecho que tienen las partes; y la función o actividad de ejecución que consiste en efectivizar lo declarado previamente por el juez y la función que versa sobre la anticipación de la ejecución forzada. Sin embargo, es con Chiovenda que se ordinariza la ubicación de cada actividad en un proceso específico, generando la distinción entre proceso de conocimiento, de ejecución y cautelar.

Sin embargo, ¿Qué entendemos por teoría de la cognición? En ese sentido, tenemos que el mismo, no es sino, aquel conocimiento que tiene el juez de cuestiones que se discuten en el proceso. Renzo Cavani (2020) nos refiere que la cognición hace alusión a la amplitud y a la profundidad de aquel conocimiento que tiene el juez sobre la materia que es pasible de discusión; asimismo, precisa que los niveles de cognición pueden ser diferentes (conocimiento), sobre este punto es necesario hacer precisión, que es la ley la que juega un rol importante, puesto que, cuando los procesos se estructuran también se distribuyen los niveles de conocimiento (cognición) que puede tener el juez respecto de la materia.

En ese sentido, el proceso único de ejecución a la luz de la teoría de cognición, nos conlleva a generar una distinción entre los procesos plenarios ordinarios respecto del proceso plenario rápido; así como también, los procesos plenarios del proceso sumario; por cuanto, respecto de la primera diferencia tenemos que el término rápido alude a la existencia de una estructura procedimental concentrada

(reducida), sin embargo, ello no incide en el conocimiento total que debe tener el juez respecto de la controversia – es decir, se permite una defensa amplia e irrestricta a ambas partes, permitiendo al juez tener un amplio conocimiento sobre la controversia de la materia discutida – solo se centra en la reducción de la estructura procedimental Vgr. Plazos del proceso. Respecto de la segunda distinción, tenemos que el primero refiere al debate amplio e irrestricto con el proceso sumario el cual se caracteriza por generar una suerte de restricción o de recorte de lo que puede conocer el juez – es decir, la amplitud de la defensa que pueden ejercer las partes en el proceso, se ve afectada – centrándose en la reducción del conocimiento que puede tener el juez respecto de la materia controvertida Vgr. Reducción de las pruebas que las partes pueden presentar, que tipo de defensa puede desarrollar el demandado en el iter del proceso, o qué tipo de controversia puede plantear el demandante. Dicho ello, y centrándonos en el proceso de ejecución regulado en el Código Procesal Civil, tenemos que éste no solo se constituye como una sumarización procedimental; sino muy por el contrario aquí también se observa una reducción de la cognición; es por ello que el maestro Renzo Cavani los denomina procesos de cognición sumarias.

OBJETIVO N° 2: “Determinar la naturaleza jurídica de la contradicción en los procesos de ejecución, en nuestro Código Procesal Civil”.

Partimos precisando, que el proceso único de ejecución, no es sino aquella “actividad mediante la cual los órganos judiciales intentan poner en existencia de forma coactiva un resultado con carácter práctico, el mismo, que es equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto en cumplimiento de una obligación de naturaleza jurídica” (Liebman E. , 1980)

En ese sentido, entendemos que el PUE, regulado en el Ordenamiento Jurídico Nacional tiene la misma esencia, toda vez que el mismo busca materializar en el mundo del fenómeno real lo resultante del proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le otorga

iguales efectos para lograr la satisfacción de las pretensiones invocadas y tutelar para sus derechos.

Sin embargo, el tema que nos aborda no es el proceso único de ejecución per se, sino muy por el contrario la contradicción a la ejecución como acto de ataque por parte del ejecutado, dentro de nuestra normativa este puede usarse dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo cuando el mismo éste sustentado en un título de naturaleza judicial; específicamente, nuestro Código Procesal Civil (1992) en el artículo 690° D precisa: "(...) El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensa previas (...)"

Cabe precisar, que la misma solo sí podrá materializarse según la naturaleza del título y respondiendo a causales taxativas, lo que quiere decir, que, si la contradicción es sustentada en causal distinta, la misma será rechazada de manera liminar por el juez; en este punto recobra importancia la teoría de la cognición, toda vez que se materializa una suerte de reducción de la defensa, puesto que se limitan las pruebas posibles de presentación y las causas sobre las cuales se debe pronunciar, por cuanto nos revela que nos encontramos ante un proceso de cognición sumaria.

No obstante, lo llamativo de este punto es el término utilizado por el legislador "CONTRADICCIÓN" atendiendo a que el mismo hace referencia a aquel derecho perseguido por un sujeto a efectos de ser oído, y a poder gozar de oportunidades de defensa a fin de conseguir una sentencia que resuelva lo correspondiente en el litigio; sin embargo, la oposición es una de las formas mediante el cual el demandado ejercita su derecho a la contradicción, toda vez que aquí el sujeto procesal reclama ante el órgano judicial y frente al sujeto activo de la relación jurídica procesal que se desestime la actuación de aquella.

Por cuanto, tal y como precisa el maestro Rocco (1976) en el proceso único de ejecución la contradicción (término mal usado) es ese medio técnico puesto a disposición de los sujetos para suscitar cuestiones

de derecho sustancial o de derecho procesal, que puedan surgir e incidir sobre el desenvolvimiento del proceso ejecutivo. Sin embargo, de lo dicho resulta no tan pacífico determinar cuál es la naturaleza jurídica de la oposición mal llamada contradicción en nuestro ordenamiento procesal; puesto que, definir si la pretensión del ejecutado al momento de formular su oposición esta sea de carácter declarativa o constitutiva.

En ese sentido, Rocco (1976) ha afirmado que “la sentencia que resuelve la oposición, no es sino, de carácter declarativo, puesto que, como quiera la oposición tiene como fin declarar la inidoneidad del título ejecutivo”; sin embargo, Liebman (1980) sostiene que “es de carácter constitutiva debido a que busca restringir la eficacia del título ejecutivo, estando dicha sentencia orientada a la desconstitución de la relación procesal”. Por tanto, atendiendo a que el proceso de ejecución, no es sino, un proceso de naturaleza ejecutiva, éste nace en el fenómeno real por un título ejecutivo, por cuanto, su naturaleza es constitutiva, ya que de ser al revés (declarativa) le estaría restando eficacia a un título que por ley se le ha otorgado dicho mérito. (Casassa Casanova, 2010)

OJETIVO N° 3: “Demostrar la necesidad de la regulación del juicio de contradicción para los Procesos únicos de Ejecución, en nuestro Código Procesal Civil vigente”.

En el antiguo código de Procedimientos civiles (1912), en su artículo 1083, se prescribía que: “La sentencia recaída en el juicio ejecutivo; (...) pueden ser contradichas en juicio ordinario”

Ello, era lo que anteriormente era conocido como el famoso juicio de contradicción de sentencia, éste para que sea efectivo, debía ser interpuesto después de la notificación de la resolución que ponía fin al juicio o al procedimiento que se contradecía o, en todo caso, desde la notificación de la resolución que daba por devueltos los autos mandaba a que se cumpla con lo ejecutoriado.

En ese sentido, tenemos con el código anterior se permitía el uso de una suerte de recurso frente a un supuesto fallo adverso, toda vez,

que la sentencia (anteriormente denominada así) podría ser pasible de contradicción en un juicio ordinario; situación que nos pone frente a la existencia en ese entonces, de un resguardo más amplio al derecho de defensa para el ejecutado.

A efectos de entender la importancia de la regulación del juicio de contradicción en el Código Procesal Civil Vigente, nos situamos en un proceso de ejecución iniciado por una persona que coacciona a otra persona para que firmase una letra de cambio por un monto específico, por cuanto, la persona atemorizada lo hace, sin pensar que se le iniciaría un proceso para el cobro de dicho dinero que jamás dispuso; en el entendido que ya en el proceso el ejecutado quiere contradecir (oponerse) se topa con el artículo 690 D que precisa las causales específicas para que la contradicción pueda proceder, e intentando adecuar lo suscitado no se encuadraba en ninguna, aun así presentando dicha contradicción no sustentada en causal, la misma es rechazada liminarmente; en ese sentido nos surge la siguiente interrogante ¿realmente el proceso único de ejecución en el Código Procesal Civil Vigente tutela el derecho a la defensa y garantiza la igualdad de armas? La respuesta es negativa en todos sus aspectos, puesto que dicho proceso lo que ha generado es una disparidad natural en el accionar, ya que el mismo nace en virtud a un título ejecutivo, situación que conlleva a que en muchas ocasiones éstos sean expedidos de forma unilateral y sin la existencia de un control legal que justifique la verosimilitud que la ley le ha impuesto. Es ahí donde radica la importancia de la propuesta de incorporación del juicio de contradicción en la actual norma procesal, pues partimos de que existe un supuesto mecanismo de defensa, que no es sino, el proceso único de ejecución, el mismo que ha sido diseñado para defenderse de la no ejecución de un título; sin embargo, se ha reducido a la búsqueda de eficacia de un proceso, a costa de la vulneración de derechos con carácter fundamental de una de las partes débiles del proceso, puesto que atendiendo a la existencia de un título, se le restringe la posibilidad de defensa, es decir, de le

reduce la amplia e irrestricta posibilidad de defensa que en principio debe tener todo justiciable en una relación jurídica procesal; máxime, cuando la creación del proceso único de ejecución en la regulación actual no otorga la posibilidad de completar la cognición que el juez de forma limitada a tenido en el primer litigio, por cuanto este tipo de proceso incide negativamente en la tutela jurisdiccional efectiva y atenta a toda costa con la defensa del ejecutado. (Ariano Deho E. , 2003)

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La sumariedad es aquel fenómeno que genera una limitación, dicha limitación hace hincapié a las alegaciones de las partes, a la prueba presentada, situación que genera que el conflicto no sea planteado con plenitud, sino, muy por el contrario, solo un aspecto del mismo. Dicho ello, tenemos que el proceso único de ejecución, es de cognición sumaria, tal cual hemos dicho con anterioridad porque restringe la amplia e irrestricta posibilidad que tiene una parte para defenderse en un proceso.

Sin embargo, hasta ahí todo resulta pacífico, toda vez que en el nuevo Código Procesal Civil regula al proceso de ejecución y brinda un mecanismo que permite hacer efectivo un resultado obtenido en un proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le otorga efectos similares, a efectos de la satisfacción de las pretensiones invocadas y tutelar sus derechos; resultando de la teoría algo beneficioso; sin embargo, en la praxis judicial se ha convertido en un “proceso” en el que se ha generado disparidad entre las partes y ha incidido negativamente en el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. A mayor entendimiento nos situamos en el siguiente caso: A tenía una letra de cambio firmada en su cuarto – la misma que aún faltaba por completar – A invita a B a su cuarto, y B se da cuenta de la existencia de dicha letra de cambio y se la lleva, y como la misma ya estaba firmada lo único que hizo fue completarla; A no había advertido dicha situación, y con el pasar del tiempo se da con la sorpresa que habían iniciado un proceso de ejecución para que él pagase la suma de 100, 000. 00 soles a favor de B; entonces, A asustado intenta defenderse, pero al recurrir al artículo 690 – D de la norma procesal vigente, advierte que tan solo se le otorga un mecanismo denominado contradicción y que el mismo solo sí podrá usarse atendiendo a ciertas causales, y leídas las mismas, ninguna es la adecuada para explicar lo suscitado en el fenómeno real. En ese sentido, solo por el hecho de la inexistencia de una causal que se adecue a los hechos suscitados ¿A se debe quedar sin la posibilidad de defenderse? La respuesta es

negativa, toda vez que no se debe priorizar la existencia de un proceso, a costa de la vulneración de los derechos del ejecutado.

Es por ello, que reiteramos que el juicio de contradicción a la actualidad se ha tornado como un mecanismo necesario, éste regulado con anterioridad en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el cual en su artículo 1803 prescribía que “la sentencia recaída en el juicio ejecutivo; en los interdictos; en el juicio de divorcio; en el de desahucio, con la reserva establecida en el artículo 973; en el de alimentos ; pérdida de la patria potestad; remoción, excusa y renuncia de los guardadores; así como en las resoluciones que ponen fin al procedimiento para la declaración de herederos; apertura de testamentos cerrados y comprobación de testamentos privados o verbales; guarda y posesión de los bienes del ausente; adopción; inscripción y rectificación de partidas en los registros del estado civil e interdicción de incapaces, pueden ser contradichas en juicio ordinario”. (Codigo de Procedimientos Civiles, 1912)

De la redacción del legislador se puede aprehender, que, en cuanto al proceso de ejecución, el legislador le otorgaba la posibilidad al ejecutado que después de la notificación de la resolución que ponía fin al proceso, éste pueda contradecirla, situación que revela que el legislador fue más diligente en el código derogado, puesto que garantizaba esa posibilidad amplia e irrestricta que debe tener todo justiciable en una relación jurídica procesal; máxime, si la tan sola sumarización del proceso único de ejecución advierte una suerte de restricción de la defensa en este caso del ejecutado, que el hecho de permitirle completarla en un proceso ordinario, sin la necesidad de trastocar el derecho a la defensa.

Lo propuesto en la presente, es materia de respaldo por la maestra Ariano Deho (2003) cuando precisa que la contradicción (oposición) regulada en el artículo 690 D de la norma procesal debería considerarse inconstitucional, toda vez que el mismo restringe la defensa del ejecutado; razón por la cual, precisa que no es posible que

se creen procesos sumarios de los que con posterioridad no se pueda seguir un proceso posterior que este encaminado a la cognición que tuvo el juez limitadamente en el primer litigio, dicho de otro modo, recurrir a un proceso plenario para contradecir lo resuelto en un proceso de cognición sumaria.

CONCLUSIONES

1. Se debe regular legislativamente, dentro de nuestro Código Procesal Civil vigente, la contradicción de sentencia; o, en su defecto algún mecanismo procesal de similar naturaleza que permita revisar lo resuelto en el proceso único de ejecución; toda vez que, lo resuelto en este proceso no es producto de una cognición plenaria por parte del Juzgador, lo que no genera la construcción de una verdadera Cosa Juzgada.
2. Desde el punto de vista de la teoría de la cognición el proceso único de ejecución constituye un proceso sumario, ello en función a que las causales de defensa, la alegación, los medios probatorios se encuentran limitadas por el texto expreso de nuestro Código Procesal Civil; y, además, es sumario también porque el conocimiento del conflicto de intereses sometido ante el juez se encuentra limitado.
3. La doctrina es poco pacífica en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de la contradicción en los procesos únicos de ejecución, no obstante, en nuestra legislación nacional, la misma implica un mecanismo de defensa; empero, con causales cerradas y limitadas por la ley; las mismas que impide cuestionar o plantear otros muchos supuestos de defensa, tales como vicios de la voluntad, patologías contractuales, entre otras causales; lo que puede traer muchas veces un pronunciamiento indebido e injusto.
4. Resulta necesario la regulación del juicio de contradicción para los Procesos únicos de Ejecución, en nuestro Código Procesal Civil vigente, porque mientras tal herramienta procesal; o, alguna similar no esté regulada, tal como sí sucedía en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, los operadores jurídicos negarían tal posibilidad.

RECOMENDACIONES

1. Recomendamos, en primer lugar, que se difunda tanto a nivel dogmático, como a nivel jurisprudencial la idea de que lo resuelto en un proceso único de ejecución, en nuestra legislación nacional no constituye una cosa juzgada; y, como tal es viable de una posterior revisión del mismo en un proceso de cognición plenaria.
2. No obstante, lo señalado en las líneas precedentes, consideramos verdaderamente necesario la regulación de un instrumento legal, dentro de nuestro Código Procesal Civil, que permita a los justiciables la posibilidad de cuestionar lo resuelto en un Proceso Único de Ejecución, en un posterior proceso plenario.

REFERENCIAS

- Acosta Olivo, C. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Alvarez, J., Neuss, L., German, R., & Wagner, H. (2017). *Manual de Derecho Procesal*. Astrea.
- Ariano Deho, E. (1998). *El proceso de ejecución*. Rodhas.
- Ariano Deho, E. (2003). *La tutela jurisdiccional del crédito: Proceso Ejecutivo, Proceso Monitorio, Condenas con Reserva*". Jurista Editores.
- Arrarte Arisnabarreta. (1996). Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *Ius Et Veritas.*, 173-184.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2002). Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano. *Revista Peruana de Jurisprudencia.*, 7-40.
- Caballol Angelats, L. (1993). *La Ejecución provicional en materia civil*. José María Bosh.
- Carrión Lugo, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Grijley.
- Carrizales Sala, G. H. (2018). *La debida protección del plazo razonable en el proceso único de ejecución*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Casacion N° 2150-2008 (Sala Constitucional y Social Permanente Noviembre de 18 de 2008).
- Casacion N° 2677-2015 (SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2015).
- Casassa Casanova, S. (2010). La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *PUCP*, 15.
- Casassa Cassanova, S. N. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busco de un proceso justo*. PUCP.
- Casassas Casanova, S. (2010). La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal - PUCP*, 4-16.
- Chiovenda, G. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil*. Jurídica Mexicana.
- Código de Procedimientos Civiles*. (1912). Lima.
- Código Procesal Civil*. (1992). Jurista Editores.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma.
- División de Estudio Jurídico de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Tomo II*. Gaceta Jurídica & Procesal Civil.

- Espinoza Rangel, J. (2020). Causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales. [Tesis de posgrado, Universidad Privada Norbert Wiener]. Obtenido de http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3952/T061_40463445_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Florian Vigo, D. (2008). *Los Procesos de Ejecución*. FECAT.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *Proceso de Ejecución*. Juristas Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2001). *Acerca de la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude*. Instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia.
- Landoni, Á. (2003). *La cosa Juzgado: Valor absoluto o relativo*. PUCP.
- Lara Vargas, L., & Segura Vásquez, R. (2019). El pago parcial como causal de contradicción en las demandas de obligación de dar suma de dinero. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12553>
- Ledesma Narváez, M. (2020). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, A. E. (1998). La Revisión de la cosa juzgada irrita y el fraude procesal. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 470.
- Liebman. (1946). *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Ediar.
- Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurista Europa.
- Mattirolo, L. (s.f.). *Instituciones de derecho procesal civil. Tomo I y II*. Moderna.
- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, J. (2006). *Proceso y Garantía (Civil y Penal). El proceso como garantía de libertad y responsabilidad*. Tirant lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2009). *Derecho jurisdiccional II proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Morales Silva, S. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasa S.R.L.
- Palacios Lino, E. (1994). *Derecho Procesal Civil. Tomo VII*. Abeledo- Perrot.
- Peyrano, J. (1997). *Fraude procesal y problemática conexa*. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la justicia.
- Quispe Aguilar, P. (2019). *Criterios para incorporar el pago parcial como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar*

suma de dinero en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca].

Ramos Méndez, F. (1992). *Derecho Procesal Civil II*. Tecnos.

Rioja Bermúdez, A. (2017). *Proceso de Ejecución de Garantías*. Adrus S.A.C.

Rocco, U. (1976). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Temis.

Rodriguez Vallejos, J. (2019). El ejercicio abusivo de derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

Obtenido de

http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/2488/TL_RodriguezVallejosJose.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Toledo Toribio, O. (2005). *La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el ordenamiento Procesal Civil Peruano*. IIMA: UMSM.

Torres Altez, D., & Rioja Bermudez, A. (2014). *El Proceso Único de Ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. El Búho E.I.R.L.

Torrez Altez, D. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Gaceta Jurídica S.A.

Vilela Carbajal, K. P. (2007). *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Palestra.

Villanueva Muñoz, G. (2019). La desnaturalización de proceso único de ejecución de títulos valores. [Tesis de posgrado, Universidad San Pedro]. Obtenido de

<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10123>

Zorzoli, O. (1998). Cosa Juzgada- Mutabilidad. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 145 -149.